

Asunto C-232/21

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

12 de abril de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Ravensburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de marzo de 2021

Partes demandantes:

CR

AY

ML

BQ

Partes demandadas:

Volkswagen Bank GmbH

Audi Bank

Objeto del procedimiento principal

Contrato de crédito al consumo — Información obligatoria — Directiva 2008/48/CE — Derecho de desistimiento — Pérdida del derecho de desistimiento — Ejercicio abusivo del derecho de desistimiento — Deber del consumidor de anticipar su prestación al devolver las prestaciones recibidas tras declarar el desistimiento — Facultad de remisión de un tribunal unipersonal

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. Acerca de la ficción de legalidad establecida en el artículo 247, apartados 6, subapartado 2, tercera frase, y 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB (Ley de Introducción al Código Civil, Alemania):

- a) ¿Son incompatibles con los artículos 10, apartado 2, letra p), y 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48 el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB en la medida en que declaran que unas cláusulas contractuales contrarias a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 cumplen los requisitos del artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y los del artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Se deduce del Derecho de la Unión, en particular de los artículos 10, apartado 2, letra p), y 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48, que el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB no son aplicables en la medida en que declaran que unas cláusulas contractuales contrarias a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 cumplen los requisitos del artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y los del artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB?

Con independencia de la respuesta que se dé a las letras a) y b) de la primera cuestión prejudicial:

2. Acerca de la información obligatoria prevista en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48:

- a) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que el importe del interés diario que debe figurar en el contrato de crédito debe resultar aritméticamente del tipo deudor contractual indicado en el contrato?
- b) Acerca del artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva 2008/48:

- aa) ¿Debe interpretarse esta disposición en el sentido de que la información contenida en el contrato de crédito relativa a la compensación de amortización anticipada del préstamo, en caso de reembolso anticipado del crédito, debe ser lo suficientemente precisa como para que el consumidor pueda calcular, al menos de forma aproximada, el importe de la compensación que habría de pagar?

[en caso de respuesta afirmativa a la letra aa) anterior]

- bb) ¿Se oponen el artículo 10, apartado 2, letra r), y el artículo 14, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 2008/48 a una legislación nacional que dispone que, en el caso de una información incompleta en el sentido del referido artículo 10, apartado 2, letra r), comienza a correr aun así el plazo de desistimiento en el momento de la celebración del contrato, extinguiéndose únicamente el derecho del prestamista a la compensación por el reembolso anticipado del crédito?

En caso de respuesta afirmativa al menos a alguna de las preguntas planteadas anteriormente en las letras a) o b) de la segunda cuestión prejudicial:

- c) ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que el plazo de desistimiento solo se iniciará si la información del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 ha sido suministrada íntegra y correctamente?

En caso de respuesta negativa:

- d) ¿Cuáles son los criterios relevantes para que se inicie el plazo de desistimiento a pesar de una información incompleta o incorrecta?

En caso de respuesta afirmativa a la pregunta planteada anteriormente en la letra a) de la primera cuestión prejudicial y/o al menos a alguna de las preguntas planteadas anteriormente en las letras a) o b) de la segunda cuestión prejudicial:

3. Acerca de la pérdida del derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

- a) ¿Cabe perder el derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Constituye la pérdida del derecho una limitación temporal del derecho de desistimiento que debe regularse por una ley parlamentaria?

En caso de respuesta negativa:

- c) ¿La pérdida del derecho requiere, desde un punto de vista subjetivo, que el consumidor tuviera conocimiento de que continuaba vigente su derecho de desistimiento o, cuando menos, que su desconocimiento le sea imputable por negligencia grave? ¿Esto se aplica también a los contratos que hayan finalizado?

En caso de respuesta negativa:

- d) ¿La posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al prestatario la información de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la aplicación de las reglas de la pérdida del derecho en virtud del principio de buena fe? ¿Esto se aplica también a los contratos que hayan finalizado?

En caso de respuesta negativa:

- e) ¿Es esto compatible con los principios consolidados del Derecho internacional que la Grundgesetz (Constitución alemana) impone al juez alemán?

Si la respuesta es afirmativa:

- f) ¿Cómo debe resolver el aplicador del Derecho alemán un conflicto entre las exigencias imperativas del Derecho internacional y lo exigido por el Tribunal de Justicia?

4. Acerca del ejercicio abusivo del derecho de desistimiento del consumidor previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

- a) ¿El derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48 es susceptible de un ejercicio abusivo?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Constituye la apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento una limitación del derecho de desistimiento que debe regularse por una ley parlamentaria?

En caso de respuesta negativa:

- c) ¿La apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento requiere, desde un punto de vista subjetivo, que el consumidor tuviera conocimiento de que continuaba vigente su derecho de desistimiento o, cuando menos, que su desconocimiento le sea imputable por negligencia grave? ¿Esto se aplica también a los contratos que hayan finalizado?

En caso de respuesta negativa:

- d) ¿La posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al prestatario la información de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento en virtud del principio de buena fe? ¿Esto se aplica también a los contratos que hayan finalizado?

En caso de respuesta negativa:

- e) ¿Es esto compatible con los principios consolidados del Derecho internacional que la Constitución alemana impone al juez alemán?

Si la respuesta es afirmativa:

- f) ¿Cómo debe resolver el aplicador del Derecho alemán un conflicto entre las exigencias imperativas del Derecho internacional y lo exigido por el Tribunal de Justicia?

Con independencia de la respuesta que se dé a las anteriores cuestiones prejudiciales primera a cuarta:

5. a) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión el hecho de que, con arreglo al Derecho nacional, en el caso de un contrato de crédito vinculado a un contrato de venta, después de que el consumidor haya ejercido válidamente su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48,
- aa) el derecho del consumidor contra el prestamista al reembolso de las cuotas del préstamo ya pagadas no sea eficaz hasta que el consumidor, por su parte, haya devuelto al prestamista el bien comprado o haya aportado la prueba de que ha enviado el bien al prestamista?
- bb) la acción del consumidor pretendiendo el *reembolso de las cuotas del préstamo ya pagadas por el consumidor, tras la devolución del bien comprado*, deba desestimarse por infundada en el momento actual si el prestamista no se ha constituido en mora en la recepción del bien comprado?

En caso de respuesta negativa:

b) ¿Se deduce del Derecho de la Unión que las normas nacionales descritas en las letras a) aa) y/o a) bb) son inaplicables?

Con independencia de la respuesta que se dé a las anteriores cuestiones prejudiciales primera a quinta:

6. ¿El artículo 348a, apartado 2, punto 1, de la ZPO (Ley de enjuiciamiento civil, Alemania), en la medida en que se refiere también a las resoluciones de remisión prejudicial previstas en el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, es incompatible con la facultad de remisión prejudicial de los órganos jurisdiccionales nacionales prevista en el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, y, por lo tanto, no debe aplicarse a las resoluciones de remisión prejudicial?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»); en particular, su artículo 10, apartado 2, letras p) y r), así como su artículo 14, apartado 1.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Grundgesetz (Ley Fundamental o «Constitución alemana»), en particular, su artículo 25.

Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de Introducción al Código Civil; en lo sucesivo, «EGBGB»), artículo 247, apartados 3, 6, 7 y 12, en su versión vigente en el momento de los hechos de los diferentes procedimientos.

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), en particular los artículos 242, 273, 274, 293, 294, 295, 322, 355, 356b, 357, 357a, 358, 492, 495 y 502 o (por lo que respecta al cuarto procedimiento principal) los artículos 346, apartado 1, y 348 del BGB en lugar del artículo 357, apartados 1 y 4 (nueva versión).

Zivilprozessordnung (Ley de enjuiciamiento civil), artículo 348a.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La presente petición de decisión prejudicial se basa en cuatro supuestos de hecho diferentes.

- 2 Al igual que en las peticiones de decisión prejudicial C-33/20, C-155/20, C-187/20, C-336/20, C-38/21 y C-47/21, los respectivos demandantes celebraron un contrato de préstamo con el banco demandado por una determinada cantidad, que sirvió para la compra vinculada de un vehículo para uso particular. Los demandantes efectuaron un pago inicial al concesionario y financiaron el precio de compra restante, más una cantidad específica para un seguro de amortización, con los respectivos préstamos. En los contratos de préstamo se pactó que los demandantes reembolsasen el principal en x cuotas mensuales iguales de una cuantía determinada y una cuota final de una cuantía determinada. Para la preparación y celebración de los contratos de préstamo, las diferentes demandadas recurrieron a la colaboración de los correspondientes concesionarios como mediadores de préstamos. Los demandantes pagaron con regularidad las cuotas acordadas, pero desistieron de sus respectivas declaraciones de voluntad dirigidas a la celebración de los contratos de préstamo.
- 3 Por lo que respecta a la posible compensación de amortización anticipada del préstamo, en caso de reembolso anticipado del crédito, el contrato de préstamo correspondiente en los litigios principales 1, 2 y 3 está redactado como sigue:

«Por los perjuicios directamente derivados del reembolso anticipado, el banco tendrá derecho a una compensación adecuada por amortización anticipada, salvo cuando la ley excluya la liquidación de una compensación de amortización anticipada.

El banco calculará los perjuicios utilizando el “método de activos y pasivos”, que atenderá, en particular, a:

- la evolución reciente de los tipos de interés;
- los pagos inicialmente acordados en relación el préstamo, el lucro cesante sufrido por el banco;
- el coste administrativo ocasionado por la amortización anticipada (comisión de gestión), así como
- los costes de riesgo y de gestión evitados con la amortización anticipada.

La compensación por amortización anticipada así calculada, en caso de ser superior, se reducirá al menor de los siguientes importes:

- el 1 por ciento o, si el período comprendido entre el reembolso anticipado y el reembolso acordado es inferior a un año, el 0,5 por ciento del importe reembolsado anticipadamente,
- el importe de los intereses deudores que el prestatario habría pagado en el período comprendido entre el reembolso anticipado y el reembolso acordado.»

4 En el cuarto litigio principal, dicha cláusula reza como sigue:

«Respecto a los perjuicios directamente derivados de la amortización anticipada, el banco podrá exigir el pago de una compensación adecuada.

El banco calculará dichos perjuicios conforme a los métodos de matemática financiera establecidos por el Bundesgerichtshof [Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania], teniendo en cuenta, en particular:

- la evolución reciente de los tipos de interés;
- los pagos inicialmente acordados en relación el préstamo, el lucro cesante sufrido por el banco;
- el coste administrativo ocasionado por la amortización anticipada [comisión de gestión], así como
- los costes de riesgo y de gestión evitados con la amortización anticipada.

La compensación por amortización anticipada así calculada, en caso de ser superior, se reducirá al menor de los siguientes importes:

- el 1 por ciento o, si el período comprendido entre el reembolso anticipado y el reembolso acordado es inferior a un año, el 0,5 por ciento del importe reembolsado anticipadamente,
- el importe de los intereses deudores que el prestatario habría pagado en el período comprendido entre el reembolso anticipado y el reembolso acordado.»

5 En los litigios principales 1, 2 y 3, los respectivos préstamos aún no habían sido reembolsados en su totalidad cuando se declaró el desistimiento, pero sí en el cuarto litigio.

6 Tras declarar el desistimiento, los demandantes en los litigios 1 y 3 ofrecieron a las respectivas demandadas la recogida del vehículo a cambio de la devolución de los pagos que habían efectuado. En el cuarto litigio y en el propio escrito de demanda, el demandante ofertó a la demandada expresamente la entrega del vehículo en la sede de esta. En el segundo litigio no se aporta información a este respecto.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

7 Los respectivos demandantes afirman que sus declaraciones de desistimiento son eficaces porque el plazo de desistimiento no comenzó a correr debido a la insuficiencia de la información obligatoria. Las demandadas consideran que proporcionaron debidamente toda la información y que los respectivos plazos de desistimiento han expirado.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 El éxito de las demandas depende de la eficacia del desistimiento de los contratos de préstamo y de si, en su caso, las demandadas pueden invocar la excepción de pérdida o de ejercicio abusivo del derecho de desistimiento.
- 9 En lo que respecta a las diferentes cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente expone lo siguiente:
- 10 Sobre la primera cuestión prejudicial, letras a) y b): las observaciones del órgano jurisdiccional remitente respecto de estas cuestiones coinciden, en esencia, con las expuestas acerca de la primera cuestión, letras a) y b), en la petición de decisión prejudicial C-47/21. A tal efecto procede remitirse a los apartados 15 a 24 del resumen de la petición de decisión prejudicial C-47/21.
- 11 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letra a) (información sobre el tipo deudor): las observaciones a este respecto coinciden, en esencia, con las expuestas acerca de la letra a) de la segunda cuestión en las peticiones de decisión prejudicial C-38/21 y C-47/21. A tal efecto procede remitirse a los apartados 14 a 16 del resumen de la petición de decisión prejudicial C-38/21.
- 12 Sobre la segunda cuestión, letra b): la pregunta de las letras b) aa) de la segunda cuestión, que se refiere a la precisión requerida de la información sobre la compensación de amortización anticipada y que también se planteó en las peticiones de decisión prejudicial C-155/20 (segunda cuestión prejudicial) y C-187/20 [letra a) de la cuarta cuestión prejudicial], se formula de forma más específica en la presente petición de decisión prejudicial. En dichas peticiones de decisión prejudicial se preguntó si ha de indicarse una fórmula concreta y comprensible para el consumidor mediante la cual se determine la compensación de amortización anticipada del préstamo, de manera que el consumidor pueda calcular, al menos de forma aproximada, el importe de la compensación que habría de pagar en caso de resolución anticipada.
- 13 En la presente petición de decisión prejudicial ya solo se pregunta si la información contenida en el contrato de crédito relativa a la compensación de amortización anticipada del préstamo, en caso de reembolso anticipado del crédito, debe ser lo suficientemente precisa como para que el consumidor pueda calcular, al menos de forma aproximada, el importe de la compensación que habría de pagar. Dado que el artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva 2008/48 exige que la información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación se especifique de forma clara y concisa, el órgano jurisdiccional remitente considera que la información debe ser lo suficientemente precisa como para que el consumidor pueda estimar, al menos de forma aproximada, el importe de la compensación que habría de pagar. Por lo tanto, la referencia a los factores de cálculo que, según la jurisprudencia, deben tenerse en cuenta para determinar la compensación de amortización anticipada, como en las cláusulas de compensación

de amortización anticipada reproducidas en lo que antecede, parece demasiado imprecisa.

- 14 En caso de respuesta afirmativa a la pregunta de las letras b) aa) de la segunda cuestión, se suscita la cuestión de si se deduce lógicamente de ello que, si la información sobre el importe de la compensación de amortización anticipada es demasiado inexacta, el plazo de desistimiento no se inicia y solo puede iniciarse el cómputo de dicho plazo proporcionando la información posteriormente [letras b) bb) de la segunda cuestión]. En la jurisprudencia y la doctrina escrita nacionales esta cuestión ha recibido diferentes respuestas.
- 15 El Bundesgerichtshof opina que la falta de información suficiente relativa el cálculo de la compensación de amortización anticipada se sanciona exclusivamente con la pérdida, con arreglo al artículo 502, apartado 2, punto 2, del BGB, del derecho a la compensación de amortización anticipada. Entiende que, frente al concepto normativo del legislador según el cual, en caso de información incompleta, el plazo de desistimiento solo puede iniciarse proporcionando posteriormente la información, en el caso de la información relativa a la compensación de amortización anticipada debe aplicarse una excepción. Opina que en esa situación no tiene sentido proporcionar la información obligatoria posteriormente, pues esto no hace revivir el derecho a la compensación de amortización anticipada y la pérdida del derecho a la compensación de amortización anticipada es una sanción suficientemente efectiva, proporcionada y disuasoria en el sentido del artículo 23 de la Directiva 2008/48. El Bundesgerichtshof también considera que no hay lugar para dudas razonables sobre el acierto de esta opinión.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente considera que esta jurisprudencia es incompatible con los artículos 10, apartado 2, letra r), y 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48, ya que los Estados miembros no pueden desviarse de la Directiva en lo que respecta al inicio del plazo de desistimiento, debido a la plena armonización exigida por el Derecho de la Unión. Ahora bien, si el legislador tiene prohibido establecer en el Derecho nacional condiciones menos exigentes en cuanto al inicio del plazo que las establecidas en la Directiva, ello debe aplicarse *a fortiori* a los órganos jurisdiccionales nacionales.
- 17 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letras c) y d): estas cuestiones se corresponden con la segunda cuestión prejudicial, letras d) y e), de la petición de decisión prejudicial C-38/21.
- 18 Sobre la tercera cuestión prejudicial, letras a) a f) (pérdida del derecho), y la cuarta cuestión prejudicial, letras a) a f) (abuso de derecho): las observaciones del órgano jurisdiccional remitente coinciden con las expuestas acerca de las cuestiones tercera, letras a) a f), y cuarta, letras a) a f), en las peticiones de decisión prejudicial C-38/21 y C-47/21. A tal efecto procede remitirse a los apartados 18 a 39 del resumen de la petición de decisión prejudicial C-38/21.

- 19 La única diferencia en los casos aquí presentados es que en las letras c) y d) de la tercera cuestión prejudicial y en las letras c) y d) de la cuarta cuestión prejudicial se pregunta, respectivamente, si las condiciones u obstáculos a que se refieren dichas cuestiones son igualmente aplicables a los contratos que ya hayan finalizado. Por lo tanto, este aspecto se refiere en particular al cuarto caso en cuestión, en el que el préstamo ya ha sido amortizado. El tribunal remitente considera que, debido a la insuficiente información sobre su derecho de desistimiento, el consumidor no pudo ejercer efectivamente su derecho de desistimiento, ni durante la vigencia del contrato ni posteriormente, por lo que no hay motivos para considerar que el consumidor hubiera perdido su derecho de desistimiento al finalizar el contrato o que el ejercicio del derecho de desistimiento sea un ejercicio abusivo.
- 20 En esa situación, en la jurisprudencia del Bundesgerichtshof se aprecia la pérdida o un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento. Sin embargo, como el tribunal remitente se pregunta si esto es compatible con el Derecho de la Unión, plantea las cuestiones prejudiciales correspondientes al Tribunal de Justicia.
- 21 Sobre la quinta cuestión prejudicial, letras a) y b): las observaciones acerca de esta cuestión coinciden con las expuestas acerca de la quinta cuestión prejudicial de la petición de decisión prejudicial C-47/21 (véanse, en ese sentido, los apartados 34 a 41 del resumen de dicha petición de decisión prejudicial).
- 22 Por lo que respecta a los cuatro casos expuestos, el tribunal remitente señala que las preguntas de las letras a) y b) de la quinta cuestión prejudicial solo son pertinentes para resolver los supuestos 1, 2 y 3. Si, según el Derecho nacional, en virtud de los artículos 358, apartado 4, primera frase, y 357, apartado 4, primera frase, del BGB, hubiera que apreciar la obligación de los demandantes de anticipar su prestación con respecto a la devolución del vehículo y, por lo tanto, solo estuviera fundada una acción de restitución de la prestación sin anticipar la prestación si el respectivo acreedor se encontrara en *mora accipiendi*, entonces habría que desestimar las acciones en estos procedimientos por ser actualmente infundadas, ya que los demandantes en estos casos ni entregaron su vehículo a la respectiva demandada ni han demostrado que enviaran el vehículo a la respectiva demandada. Tampoco han alegado que hayan constituido a las demandadas en *mora accipiendi*.
- 23 Por el contrario, en el cuarto caso, la obligación de devolver debe cumplirse, de acuerdo con el artículo 348 del BGB, a cambio de la prestación del banco. Por lo tanto, en este caso, en virtud de los artículos 273, apartado 1, y 274, apartado 1, del BGB sería posible ejercitar una acción al amparo del Derecho nacional sin que sea necesario constituir a la demandada en *mora accipiendi*.
- 24 Sobre la sexta cuestión prejudicial: las observaciones acerca de esta cuestión coinciden con las expuestas acerca de las cuestiones correspondientes en las peticiones de decisión prejudicial C-336/20 (cuarta cuestión) y C-47/21 (sexta

cuestión). A tal efecto procede remitirse a los apartados 30 a 33 del resumen de la petición de decisión prejudicial C-336/20.

DOCUMENTO DE TRABAJO